

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN LOS CASOS DE:

EL MUNDO, INC.

- y -

AMY BRAGG

CASO NUM. CA-5748

UNION DE PERIODISTAS,
ARTES GRAFICAS Y RAMAS
ANEXAS THE NEWSPAPER
GUILD, LOCAL 225 (AFL-CIO)

- y -

AMY BRAGG

CASO NUM. CA-5812
D-774

Ante: Lic. Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lic. Francisco Aponte Pérez
Por la Querellada

Sra. Amy Bragg
Por la Querellante

Lic. Gladys J. Ramos Rosario
Por la División Legal de la Junta

DECISION Y ORDEN

El 19 de abril de 1978, el Lic. Juan Antonio Navarro, Oficial Examinador de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, rindió su Informe en los casos de epigrafe, copia del cual se adhiere y se hace formar parte de esta Decisión y Orden. Ninguna de las partes radicó excepciones a dicho Informe ni solicitó permiso para argumentar oralmente el caso.

Luego de considerar el Informe del Oficial Examinador con sus proyectadas Conclusiones de Hecho y de Derecho, su

Recomendación y el expediente completo del caso, la Junta por la presente adopta dicho Informe como su Decisión y Orden final y ordena la desestimación del caso.

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de septiembre de 1978.



(FDO.) LUIS P. NEVARES ZAVALA
Presidente

(FDO.) SAMUEL E. DE LA ROSA VALENCIA
Miembro Asociado

(FDO.) FRANCISCO IRLANDA PEREZ
Miembro Asociado

JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN LOS CASOS DE:

EL MUNDO, INC.

- y -

AMY BRAGG

CASO NUM. CA-5748

UNION DE PERIODISTAS, ARTES
GRAFICAS Y RAMAS ANEXAS
THE NEWSPAPER GUILD, LOCAL 225
(AFL-CIO)

- y -

AMY BRAGG

CASO NUM. CA-5812

Ante: Lcdo. Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Francisco Aponte Pérez
Por la Querellada.

Sra. Amy Bragg
Por la Querellante

Lcda. Gladys J. Ramos Rosario
Por la Junta.

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

Basado en un cargo radicado el 11 de octubre de 1977, 1/ la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Junta, expidió querrela el 10 de marzo de 1978. 2/ En ésta sustancialmente se alega que la Unión de Periodistas, Artes Gráficas y Ramas Anexas, The Newspaper Guild, Local 225, AFL-CIO, en adelante denominada la querellada es una organización que se dedica a organizar y representar empleados a los fines de contratación y negociación colectiva; que desde el 23 de octubre de 1967 hasta el 7 de octubre de 1975 la Sra. Amy Bragg, en adelante denominada la querellante, trabajó para el periódico El Mundo desempeñándose

1/ Escrito "A".

2/ Escrito "B".

como Reportera-Compiladora, estando afiliada a la querellada; que a la fecha de los hechos que motivan la presente querella las relaciones obrero-patronales entre el periódico El Mundo y la querellante se regían por un convenio colectivo suscrito entre ambas partes con vigencia desde el 1ro. de julio de 1972 hasta el 30 de junio de 1975; que dicho convenio continuó vigente hasta el 10 de marzo de 1976, fecha en que se negoció un nuevo contrato colectivo; que dicho convenio colectivo incluye un Procedimiento para Resolver los Agravios, Artículo VI (se cita en la querella); que el 7 de octubre de 1975 El Mundo, Inc. cesantó de su empleo a la querellante mientras mantuvo trabajando a empleados con menos antigüedad que la querellante, ello en violación del Artículo VII del convenio colectivo; que en o desde el 7 de octubre de 1975 la querellada ha incumplido con el deber de representar justa y adecuadamente a la querellante, en relación con su querella contra el patrono según mencionado precedentemente; que la anterior conducta constituye una violación al Artículo VI del convenio colectivo siendo, por lo tanto, una práctica ilícita de trabajo según definida en el Artículo 8, Sección (2), Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

Copia del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificados a la querellada. 3/

En la misma fecha en que se expidió querella contra la querellada la Junta emitió otra querella contra El Mundo, Inc. En esta se alega que El Mundo, Inc. incurrió en práctica ilícita de trabajo por haber cesantado a la querellante en violación del Artículo VII del convenio colectivo. El 21 de marzo del corriente esta querella, Caso Núm. CA-5748, fue trasladada al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Tribunal de Distrito de Puerto Rico.

3/ Escritos "C", "D" y "D-1".

El 20 de marzo del corriente la querellada radicó su Contestación a la Querrela. 4/ En ésta la querellada admitió todas las alegaciones de la querrela con las siguientes excepciones y/o aclaraciones. La querellada alegó que la querellante trabajó como Reportera para El Mundo, Inc. desde el 23 de octubre de 1967 hasta el 6 de octubre de 1974 y desde esta última fecha hasta el 7 de octubre de 1975 como Reportera-Compiladora; que la querellante fue cesanteada el 7 de octubre de 1975 por El Mundo, Inc. y no por la querellada. La querellada negó que se hubiese cesanteado a la querellante mientras El Mundo, Inc. mantuvo trabajando a empleados con menos antigüedad que la querellante; que en o desde el 7 de octubre de 1975 la querellada hubiese incumplido con el deber de representar justa y adecuadamente a la querellante; que hubiese incurrido en práctica ilícita de trabajo.

El primer señalamiento de audiencia fue para el 28 de marzo de 1978. Este fue dejado sin efecto a solicitud de El Mundo, Inc. y la vista fue señalada para el 19 de abril de 1978, fecha en que se llevó a cabo la audiencia ante quien suscribe, quien fuera designado por el Presidente de la Junta. 5/

A base de las alegaciones admitidas en la contestación, de otras admisiones y de la evidencia ofrecida emito las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

La Unión:

La Unión de Periodistas, Artes Gráficas y Ramas Anexas, The Newspaper Guild, Local 225, AFL-CIO, es una organización que se dedica a representar empleados de El Mundo, Inc. a los fines de la contratación y negociación colectiva. 6/

4/ Escrito "F".

5/ Escrito "E".

6/ Admitido en la Contestación a la Querrela y al iniciarse la audiencia.

La Querellante:

La Sra. Amy Bragg trabajó en El Mundo, Inc. desde el 23 de octubre de 1967 hasta el 6 de octubre de 1974 como Reportera. Desde el 6 de octubre de 1974 hasta el 7 de octubre de 1975, la querellante trabajó en la misma empresa como Reportera-Compiladora. La querellante era representada por la querellada a los fines de la negociación colectiva y estaba cubierta por el convenio colectivo vigente entre El Mundo, Inc. y la querellada.

Los Hechos:

Allí para septiembre-octubre de 1975, El Mundo, Inc. tuvo que cesantear personal por razones económicas. La querellante, según hemos mencionado, se desempeñaba como Reportera-Compiladora en El Mundo, Inc. para aquella fecha.

En el departamento en que trabajaba la querellante existía para aquella fecha, personal con menos antigüedad que la que tenía aquella. Algunos de éstos continuaron trabajando allí después del 7 de octubre de 1975.

La querellante fue cesanteadada como empleada-reportera-compiladora efectivo el 7 de octubre de 1975. El Mundo, Inc. le pagó dos mil dólares (\$2,000.00) por concepto de "dismissal pay", conforme el Artículo VIII del convenio colectivo vigente con la querellada.

La querellante pudo permanecer trabajando como empleada de El Mundo, Inc. mediante la práctica conocida por "bumping". Esta consiste en ocupar un cargo de otro empleado con menos antigüedad, siendo esto posible no sólo con compañeros del mismo departamento sino también de otros. La querellante decidió no ejercer su derecho a "bumpear" compañeros empleados-unionados con menos antigüedad, decidiendo aceptar el "dismissal pay" y que se le incluyera su nombre en una lista de reemplazo.

El Artículo VI del convenio colectivo suscrito entre El Mundo, Inc. y la Unión de Periodistas, Artes Gráficas y Ramas Anexas, The Newspaper Guild, Local 225, AFL-CIO, en lo pertinente lee:

"1. The Union shall designate a Committee of its own choosing to take up with the Company any matter arising from the interpretation, application, administration or alleged violation of this agreement or matters affecting the relations of the employees and the Company.

1. a) In each instance, the Union shall notify the Company in writing, of the names of its members of the Grievance Committee who are employees of the Company. The numbers of Employees of the Company on the Grievance Committee at any one time shall be limited to three, the number of non-employees on the Committee shall be limited to three. In each instance the number of representatives of the Company shall not be more than the number of representatives of the Union in the Grievance Committee. Such limits may be raised by mutual agreement, but there shall be no limit on the numbers of the Union witnesses.

2. As the first step in the Grievance Procedure, the delegate of the Union shall take up with the immediate supervisor any matter arising under Section one (1) of this Article within 15 days after the occurrence of the grievance.

2. a) However, if the grievance is not known by the Union delegate at the time of its occurrence the Union delegate shall then have ten (10) days after discovery of the grievance to bring the matter to the attention of the Supervisor.

3. If five (5) working days after the Union delegate has taken up the matter with the immediate supervisor, the matter has not been satisfactorily settled, the Union delegate shall refer within five (5) working days the matter in writing to the Union and the Company and the Union shall have 15 days to request a meeting on the matter.

4. The Company and the Grievance Committee shall meet within five (5) working days after request for such meeting by either party. The Company and the Grievance Committee will have up to five (5) working days, after hearing the evidence, to resolve the matter. When necessary this five (5) days period may be extended by mutual agreement.

5. The Union may take directly to the Company or the Company may take directly to the Union any matter arising under Section 1 of this Article.

6. Any matter involving the interpretation, application, administration or alleged violation of this contract or matters affecting the relations of the employees and the Company and including the question of whether a matter is arbitrable, not satisfactorily settled in Section 4 or 5 of this Article, may, within 30 days of its first consideration in Section 4 or 5 be submitted to final and binding arbitration by either party, in accordance with the laws of the Commonwealth of Puerto Rico. If the matter is not taken to arbitration by either party within said thirty (30) days period, it shall be considered finally settled.

..."

Análisis:

La declaración de la propia querellante estableció que ella no permaneció en las empresas El Mundo como empleada ya que la práctica de "bumpear" estaba en contra de sus principios morales. Siendo esta la situación no vemos como pudo haber surgido una queja o agravio sujeta al procedimiento del Artículo VI del convenio colectivo vigente entre El Mundo, Inc. y la querellada. Lo anterior constituye suficiente fundamento para concluir que la querellada no violó su deber de justa representación según se alega. Tampoco violó el convenio colectivo.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Querellada:

La Unión de Periodistas, Artes Gráficas y Ramas Anexas, The Newspaper Guild, Local 225, AFL-CIO, es una organización en el significado de la frase en el Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

La Querellante:

La Sra. Amy Bragg era una empleada, para la fecha de los hechos, en el significado del término en el Artículo 2, Inciso (3) de la Ley.

La Alegada Violación del Convenio Colectivo:

La querellada no violó el convenio colectivo al no hacer gestión alguna en relación a la cesantía de la querellante el 7 de octubre de 1975. Por lo tanto, la querellada no incurrió la práctica ilícita que se le imputa.

RECOMENDACION

Que la Junta desestime la querrela.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 1978.

Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador



Estado Libre Asociado de Puerto Rico
JUNTA DE RELACIONES DEL TRABAJO DE PUERTO RICO
San Juan, Puerto Rico

EN LOS CASOS DE:

EL MUNDO, INC.

- y -

AMY BRAGG

CASO NUM. CA-5748

UNION DE PERIODISTAS, ARTES
GRAFICAS Y RAMAS ANEXAS
THE NEWSPAPER GUILD, LOCAL 225
(AFL-CIO)

- y -

AMY BRAGG

CASO NUM. CA-5812

Ante: Lcdo. Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador

Comparecencias:

Lcdo. Francisco Aponte Pérez
Por la Querellada

Sra. Amy Bragg
Por la Querellante

Lcda. Gladys J. Ramos Rosario
Por la Junta

- INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR -

Basado en un cargo radicado el 11 de octubre de 1977, 1/
la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante
denominada la Junta, expidió querrela el 10 de marzo de
1978. 2/ En ésta sustancialmente se alega que la Unión de
Periodistas, Artes Gráficas y Ramas Anexas, The Newspaper
Guild, Local 225, AFL-CIO, en adelante denominada la querellada,
es una organización que se dedica a organizar y representar
empleados a los fines de contratación y negociación colec-
tiva; que desde el 23 de octubre de 1967 hasta el 7 de octubre
de 1975 la Sra. Amy Bragg, en adelante denominada la quere-
llante, trabajó para el periódico El Mundo desempeñándose

1/ Escrito "A".

2/ Escrito "B".

como Reportera-Compiladora, estando afiliada a la querellada; que a la fecha de los hechos que motivan la presente querella las relaciones obrero-patronales entre el periódico El Mundo y la querellante se regían por un convenio colectivo suscrito entre ambas partes con vigencia desde el lro. de julio de 1972 hasta el 30 de junio de 1975; que dicho convenio continuó vigente hasta el 10 de marzo de 1976, fecha en que se negoció un nuevo contrato colectivo; que dicho convenio colectivo incluye un Procedimiento para Resolver los Agravios, Artículo VI (se cita en la querella); que el 7 de octubre de 1975 El Mundo, Inc. cesantó de su empleo a la querellante mientras mantuvo trabajando a empleados con menos antigüedad que la querellante, ello en violación del Artículo VII del convenio colectivo; que en o desde el 7 de octubre de 1975 la querellada ha incumplido con el deber de representar justa y adecuadamente a la querellante, en relación con su querella contra el patrono según mencionado precedentemente; que la anterior conducta constituye una violación al Artículo VI del convenio colectivo siendo, por lo tanto, una práctica ilícita de trabajo según definida en el Artículo 8, Sección (2), Inciso (a) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante denominada la Ley.

Copia del Cargo, Querella y Aviso de Audiencia fueron debidamente notificados a la querellada. 3/

En la misma fecha en que se expidió querella contra la querellada la Junta emitió otra querella contra El Mundo, Inc. En esta se alega que El Mundo, Inc. incurrió en práctica ilícita de trabajo por haber cesantado a la querellante en violación del Artículo VII del convenio colectivo. El 21 de marzo del corriente esta querella, Caso Núm. CA-5748, fue trasladada al Tribunal de Distrito de los Estados Unidos para el Tribunal de Distrito de Puerto Rico.

3/ Escritos "C", "D" y "D-1".

El 20 de marzo del corriente la querellada radicó su Contestación a la Querrela. 4/ En ésta la querellada admitió todas las alegaciones de la querrela con las siguientes excepciones y/o aclaraciones. La querellada alegó que la querellante trabajó como Reportera para El Mundo, Inc. desde el 23 de octubre de 1967 hasta el 6 de octubre de 1974 y desde esta última fecha hasta el 7 de octubre de 1975 como Reportera-Compiladora; que la querellante fue cesanteada el 7 de octubre de 1975 por El Mundo, Inc. y no por la querellada. La querellada negó que se hubiese cesanteado a la querellante mientras El Mundo, Inc. mantuvo trabajando a empleados con menos antigüedad que la querellante; que en o desde el 7 de octubre de 1975 la querellada hubiese incumplido con el deber de representar justa y adecuadamente a la querellante; que hubiese incurrido en práctica ilícita de trabajo.

El primer señalamiento de audiencia fue para el 28 de marzo de 1978. Este fue dejado sin efecto a solicitud de El Mundo, Inc. y la vista fue señalada para el 19 de abril de 1978, fecha en que se llevó a cabo la audiencia ante quien suscribe, quien fuera designado por el Presidente de la Junta. 5/

A base de las alegaciones admitidas en la contestación, de otras admisiones y de la evidencia ofrecida emito las siguientes

CONCLUSIONES DE HECHO

La Unión:

La Unión de Periodistas, Artes Gráficas y Ramas Anexas, The Newspaper Guild, Local 225, AFL-CIO, es una organización que se dedica a representar empleados de El Mundo, Inc. a los fines de la contratación y negociación colectiva. 6/

4/ Escrito "F".

5/ Escrito "E".

6/ Admitido en la Contestación a la Querrela y al iniciarse la audiencia.

La Querellante:

La Sra. Amy Bragg trabajó en El Mundo, Inc. desde el 23 de octubre de 1967 hasta el 6 de octubre de 1974 como Reportera. Desde el 6 de octubre de 1974 hasta el 7 de octubre de 1975, la querellante trabajó en la misma empresa como Reportera-Compiladora. La querellante era representada por la querellada a los fines de la negociación colectiva y estaba cubierta por el convenio colectivo vigente entre El Mundo, Inc. y la querellada.

Los Hechos:

Allá para septiembre-octubre de 1975, El Mundo, Inc. tuvo que cesantear personal por razones económicas. La querellante, según hemos mencionado, se desempeñaba como Reportera-Compiladora en El Mundo, Inc. para aquella fecha.

En el departamento en que trabajaba la querellante existía para aquella fecha, personal con menos antigüedad que la que tenía aquella. Algunos de éstos continuaron trabajando allí después del 7 de octubre de 1975.

La querellante fue cesanteadada como empleada-reportera-compiladora efectivo el 7 de octubre de 1975. El Mundo, Inc. le pagó dos mil dólares (\$2,000.00) por concepto de "dismissal pay", conforme el Artículo VIII del convenio colectivo vigente con la querellada.

La querellante pudo permanecer trabajando como empleada de El Mundo, Inc. mediante la práctica conocida por "bumping". Esta consiste en ocupar un cargo de otro empleado con menos antigüedad, siendo esto posible no sólo con compañeros del mismo departamento sino también de otros. La querellante decidió no ejercer su derecho a "bumpear" compañeros empleados-unionados con menos antigüedad, decidiendo aceptar el "dismissal pay" y que se le incluyera su nombre en una lista de reemplazo.

El Artículo VI del convenio colectivo suscrito entre El Mundo, Inc. y la Unión de Periodistas, Artes Gráficas y Ramas Anexas, The Newspaper Guild, Local 225, AFL-CIO, en lo pertinente lee:

"1. The Union shall designate a Committee of its own choosing to take up with the Company any matter arising from the interpretation, application, administration or alleged violation of this agreement or matters affecting the relations of the employees and the Company.

1. a) In each instance, the Union shall notify the Company in writing, of the names of its members of the Grievance Committee who are employees of the Company. The numbers of Employees of the Company on the Grievance Committee at any one time shall be limited to three, the number of non-employees on the Committee shall be limited to three. In each instance the number of representatives of the Company shall not be more than the number of representatives of the Union in the Grievance Committee. Such limits may be raised by mutual agreement, but there shall be no limit on the numbers of the Union witnesses.

2. As the first step in the Grievance Procedure, the delegate of the Union shall take up with the immediate supervisor any matter arising under Section one (1) of this Article within 15 days after the occurrence of the grievance.

2. a) However, if the grievance is not known by the Union delegate at the time of its occurrence the Union delegate shall then have ten (10) days after discovery of the grievance to bring the matter to the attention of the Supervisor.

3. If five (5) working days after the Union delegate has taken up the matter with the immediate supervisor, the matter has not been satisfactorily settled, the Union delegate shall refer within five (5) working days the matter in writing to the Union and the Company and the Union shall have 15 days to request a meeting on the matter.

4. The Company and the Grievance Committee shall meet within five (5) working days after request for such meeting by either party. The Company and the Grievance Committee will have up to five (5) working days, after hearing the evidence, to resolve the matter. When necessary this five (5) days period may be extended by mutual agreement.

5. The Union may take directly to the Company or the Company may take directly to the Union any matter arising under Section 1 of this Article.

6. Any matter involving the interpretation, application, administration or alleged violation of this contract or matters affecting the relations of the employees and the Company and including the question of whether a matter is arbitrable, not satisfactorily settled in Section 4 or 5 of this Article, may, within 30 days of its first consideration in Section 4 or 5 be submitted to final and binding arbitration by either party, in accordance with the laws of the Commonwealth of Puerto Rico. If the matter is not taken to arbitration by either party within said thirty (30) days period, it shall be considered finally settled.

...".

Análisis:

La declaración de la propia querellante estableció que ella no permaneció en las empresas El Mundo como empleada ya que la práctica de "bumpear" estaba en contra de sus principios morales. Siendo esta la situación no vemos como pudo haber surgido una queja o agravio sujeta al procedimiento del Artículo VI del convenio colectivo vigente entre El Mundo, Inc. y la querellada. Lo anterior constituye suficiente fundamento para concluir que la querellada no violó su deber de justa representación según se alega. Tampoco violó el convenio colectivo.

CONCLUSIONES DE DERECHO

La Querellada:

La Unión de Periodistas, Artes Gráficas y Ramas Anexas, The Newspaper Guild, Local 225, AFL-CIO, es una organización en el significado de la frase en el Artículo 2, Inciso (10) de la Ley.

La Querellante:

La Sra. Amy Bragg era una empleada, para la fecha de los hechos, en el significado del término en el Artículo 2, Inciso (3) de la Ley.

La Alegada Violación del Convenio Colectivo:

La querellada no violó el convenio colectivo al no hacer gestión alguna en relación a la cesantía de la querellante el 7 de octubre de 1975. Por lo tanto, la querellada no incurrió en la práctica ilícita que se le imputa.

RECOMENDACION

Que la Junta desestime la querrela.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de abril de 1978.

Juan Antonio Navarro
Juan Antonio Navarro
Oficial Examinador